

RESOLUCIONES

EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Los procesos relacionados con los registros de marcas son **formales** y **escritos**. Las resoluciones son las decisiones que adopta la autoridad pública y constituye una manifestación de voluntad dirigida hacia los ciudadanos, de importancia de primer orden.

En esta sección se analiza esta materia desde el punto de vista de las materias reguladas en la LPI en procedimientos administrativos (no contenciosos), complementado con algunas referencias necesarias a las leyes generales de derecho administrativo y jurisprudencia pertinente.

Sumario

- I. Características y requisitos de las resoluciones
 - A. Fuente normativa general
 - B. Características de las resoluciones
 - C. Requisitos

- II. Efectos de las resoluciones
 - D. Ejecutabilidad de la resolución
 - E. Desde cuando produce efectos una resolución

- III. Competencia y delegación
 - F. La delegación administrativa en general
 - G. La delegación de firma
 - H. Límites de la delegación (la jurisdicción)

I. Características y requisitos de las resoluciones

A. Fuente normativa general

Art. 13 (LPI): Esta norma presupone que todas las comunicaciones de las autoridades de INAPI se efectúan mediante resoluciones y dispone la forma en que dichas resoluciones se notifican.

Art. 3 (LBPA): Dispone que las resoluciones son “actos administrativos” y define y explica el concepto de acto administrativo como un acto formal.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa.

B. Características de las resoluciones

§ 1. Las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa presentan ciertas características:

- a. **Inexcusables** para la autoridad: “Principio de inexcusabilidad”. *La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.* (art. 14 inc. 1° LBPA).
- b. **Exigibles** para los destinatarios. “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, *de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios* (art. 3 inc. final LBPA).

- c. **Públicas:** “Principio de Transparencia y de Publicidad”. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que *permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones* que se adopten en él.

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, *son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.*” (art. 16 LBPA).

En la LPI existen ciertas disposiciones que reconocen este principio de publicidad:

- El art. 47 LPI dispone que la totalidad de los antecedentes de la patente solicitada se mantendrán en el Instituto a disposición del público, después de la publicación en el Diario Oficial, con lo cual establece un período de reserva (no publicidad) que implícitamente reconoce la regla general de la publicidad del procedimiento y por lo mismo de las resoluciones.
 - Aunque no regula expresamente las resoluciones administrativas, el art 69, inc. 2 RLPI señala que los libros y registros estarán a disposición del público en forma gratuita en el sitio web del Instituto.
- d. **Gozan de una presunción de legalidad.** Mientras no se declare lo contrario, toda resolución es válida. Dispone el 3 inc. final LBPA que “Los actos administrativos *gozan de una presunción de legalidad*, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia”.

C. Requisitos

- § 2. Toda resolución debe llevar la **fecha** en que se dicta y la **firma** de quien emana, ya que de lo contrario sólo se tratará de un proyecto o borrador de resolución. La omisión de la firma impide conocer la autoría de la resolución y, por ende, afecta la validez de la misma en tanto se hace imposible determinar si se ha actuado o no dentro de la esfera de atribuciones.
- § 3. En el caso de los expedientes referidos a marcas, además todas y cada una de las resoluciones se notifican por el estado diario.

II. Efectos de las resoluciones

D. Ejecutabilidad de la resolución

- § 4. Notificada una resolución, ésta debe ser cumplida y puede ser exigible a los destinatarios de la misma. El art. 3 inc. final LBPA dispone que “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, *autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa*”.
- § 5. La única excepción a la ejecutoriedad de una resolución es cuando “mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional” (art. 3 inc. final LBPA).

E. Desde cuando produce efectos una resolución

- § 6. La regla general es que las resoluciones producen efectos jurídicos **desde su notificación** (art. 51 inc. 2° LBPA). Más aún, en materia de procedimientos administrativos (no contenciosos) las resoluciones “**causan inmediata ejecutoriedad**” (art. 51 inc. 1° LBPA), es decir, sus efectos no quedan

suspendidos por la interposición de algún recurso, sea *general* (reposición) o *especial* (reclamación, corrección por error de hecho).

- § 7. La única excepción a esta inmediata ejecutoriedad es cuando una disposición legal establezca lo contrario o cuando lo resuelto necesite aprobación o autorización superior (art. 51 inc. 1° LBPA).

Se analiza aquí únicamente los efectos de las resoluciones dictadas en procedimientos administrativos. En cuanto a los procedimientos contenciosos, se rigen por las reglas generales del derecho procesal y no presentan particularidades que deban ser abordadas en estas directrices.

- § 8. Ciertamente, que si la autoridad acoge un recurso, la resolución podrá ser modificada o dejada sin efecto. El art. 59 inc. final LBPA dispone que “La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.”
- § 9. Distinta es la solución a adoptar cuando se interpone el recurso de apelación contemplado en la LPI. Como se menciona en la sección VI sobre recursos, dicho recurso se concede “en ambos efectos” (art. 17 bis B inc. 2° LPI), lo cual significa que los efectos de la resolución recurrida quedan suspendidos hasta que INAPI dicte el correspondiente “cúmplase”.

III. Competencia y delegación

- § 10. Las atribuciones y facultades de competencia del Director Nacional de INAPI —y del Conservador de Marcas en su caso— pueden ser delegadas, conforme a las reglas generales. Al igual que otros servicios públicos, INAPI recurre a dicho mecanismo de manera formal e informada.
- § 11. Si bien se trata de una materia propia del derecho administrativo, se menciona aquí la fuente normativa pertinente y los lineamientos generales establecidos por el Tribunal Constitucional.

F. La delegación administrativa en general

§ 12. La ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su art. 41, básicamente que la delegación tanto de atribuciones y facultades como de forma debe ser parcial y detallada, y que para surtir efecto el acto de delegación debe ser publicado o notificado. En estos casos INAPI publica en el Diario Oficial todas las resoluciones mediante las cuales se han delegado facultades y firmas. Estas resoluciones están además publicadas en el sitio web de INAPI.

§ 13. El Tribunal Constitucional ha fijado la doctrina acerca de las características de la delegación administrativa, en su sentencia de fecha 13 de octubre de 2006, [rol 515](#), que pueden resumirse en los siguientes términos:

“Las principales características de la delegación administrativa son: 1) es obra de un órgano administrativo que ejerce las funciones propias de tal; 2) se concreta a través de un acto administrativo; 3) es esencialmente temporal; 4) es revocable por parte del delegante; y 5) es parcial en la medida que sólo puede referirse a materias específicas, toda vez que constituye una institución de excepción dentro del derecho público.”

G. La delegación de firma

§ 14. En el mismo precedente citado, el Tribunal Constitucional ha resuelto que la “delegación de firma” —institución contemplada en el inciso final del citado artículo 41 de la Ley N° 18.575— no es otra cosa que una delegación administrativa propiamente tal y que sólo tendría justificación en los casos en que se trate de firmar actos en serie, o numerosos o de idéntico contenido, firmando el jerarca el primero y delegando la firma para el resto, o bien todos, y ellos con una finalidad de agilizar el trámite.

H. Límites de la delegación (la jurisdicción)

§ 15. La delegación administrativa supone la actuación de un órgano dentro de un campo de competencia “administrativa”. Si una determinada autoridad pública detenta una competencia jurisdiccional, no es aplicable la institución de la delegación administrativa, puesto que dichas atribuciones son propias de la autoridad pública designada y no pueden ser delegadas en otro funcionario, cualquier éste sea.

Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, a propósito de las atribuciones de los directores regionales del SII, a quienes califica de órganos jurisdiccionales cuando conocen y fallan reclamos y denuncias tributarias en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 115 del Código Tributario.

§ 16. El Director Nacional de INAPI ejerce también atribuciones de tipo jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el art. 17 LPI (“Los juicios de oposición, los de nulidad de registro o de transferencias, los de caducidad, así como cualquiera reclamación relativa a su validez o efectos, o a los derechos de propiedad industrial en general, se sustanciarán ante el [Director Nacional de INAPI], ajustándose a las formalidades que se establecen en esta ley”). En consecuencia, para dichas materias no se aplica la delegación de atribuciones, facultades o firma, las cuales son de resorte exclusivo del Director Nacional de INAPI como órgano jurisdiccional propiamente tal.